



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 08-ocho días del mes de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-32/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el menor de edad *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27-veintisiete de enero de 2014-dos mil catorce, ante funcionario adscrito a este organismo compareció el menor de edad *********, a fin de presentar formal queja en contra de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. En dicha comparecencia se asentó en esencia lo siguiente:

*(...) Siendo aproximadamente las 00:50 horas, del día 26-veintiséis de enero del año en curso, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León; en compañía de su mamá de nombre ***** y su hermano ***** , se encontraba en la puerta principal de su casa; en ese momento observó que llegó un vehículo taxi, descendiendo del mismo 2-dos personas de sexo masculino, dirigiéndose a su domicilio, detrás del taxi llegó una patrulla tipo granadera de la Fuerza Civil con el número ***** o ***** sin recordar con exactitud, descendiendo 2-dos elementos de sexo masculino, jalándolo uno de ellos hacia afuera de su domicilio, aventándolo hacia la patrulla, golpeándose en el hombro derecho, al momento que rebotó en la granadera, lo tomó del cuello con ambas manos y comenzó a sentir que se asfixiaba; logró quitarle las manos del cuello al policía y en ese momento llegó otro elemento, quien comenzó a golpearlo con los puños cerrados y patadas en ambas costillas y espalda en más de 20-veinte ocasiones, mientras el primer elemento lo seguía apretando del cuello; lograron tumbarlo y aproximadamente entre 5-cinco o 7-siete elementos lo comenzaron a golpear en el suelo; posteriormente lo levantaron del suelo y lo cargaron entre 3-tres elementos, aventándolo a la caja de la granadera; en ese momento observó que habían llegado 3-tres unidades más de la misma corporación policiaca. En dicha unidad fue trasladado a la demarcación de policía Zona Norte, lo bajaron de la patrulla y lo llevaron al área de*

estacionamiento de dicha demarcación, en ese lugar, el mismo elemento que lo tomó por el cuello comenzó a golpearlo con ambos puños en ambos costados, así también le propinó patadas en la espalda en más de 10-diez ocasiones (...) posteriormente, pagando una multa (...) lo dejaron en libertad (...) en ningún momento le hicieron saber el motivo de su detención. (...)

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del menor de edad *********, cometidas presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

3. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada el 27-veintisiete de enero del 2014-dos mil catorce, por el menor de edad ********* ante personal de este organismo.

2. El 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, perito profesional de este organismo valoró físicamente al afectado, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número *********, en el cual se hizo constar que presentó lesiones físicas.

3. Oficio número *********, recibido en este organismo el 3-tres de marzo del 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rindió informe a este organismo respecto a los hechos que son materia del expediente que nos ocupa. Además, a dicho oficio acompañó diversas documentales, entre las cuales destacan:

3.1. Oficio número *********, firmado por el **Comisario General de la Institución Estatal Fuerza Civil**, mediante el cual rinde informe al **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, remitiendo lo siguiente:

3.2.1. Tarjeta número *********, signada por el **Jefe de Radiocomunicaciones de Sección Tercera de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, misma que informa el motivo de la detención del afectado, el cual consistió en haber

cometido una falta administrativa al supuestamente participar en una riña y alterar el orden público.

3.3. Parte interno de novedades sobre los hechos que se registraron durante la guardia del 26-veintiséis al 27-veintisiete de enero del año en curso. En específico, en cuanto a los hechos materia de la presente investigación, se aprecia que el personal de policía Fuerza Civil al encontrarse realizando labores de recorrido y vigilancia en el cruce de las calles ***** con ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León, visualizó una riña, por lo que procedieron a la detención de varias de las personas involucradas, de entre las cuales supuestamente se encontraba el afectado.

4. Declaración testimonial con fecha 13-trece de marzo de 2014-dos mil catorce, de la **Sra. *******, rendida ante personal de este organismo.

5. Escrito recibido en este organismo el 28-veintiocho de abril del 2014-dos mil catorce, signado por la **Titular de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León**, mediante el cual rinde informe a esta Comisión Estatal en vía de colaboración; al que anexa diversas documentales de las cuales es menester señalar las siguientes:

5.1. Remisión número 10 fechada el 26-veintiséis de enero del 2014-dos mil catorce, suscrita por el Juez Calificador en turno, a través del cual informa sobre la remisión del menor de edad ***** por parte de policías de Fuerza Civil, señalando como falta administrativa "escandalizar v.p."

5.2. Dictamen médico con número de folio ***** , con fecha 26-veintiséis de enero del 2014-dos mil catorce, practicado al menor de edad ***** , por **personal médico de guardia de la Comisaría de la Policía Procesal**, del que se advierte que el afectado presentó lesiones.

5.3. Remisión de falta administrativa sin número, con fecha 26-veintiséis de enero de 2014-dos mil catorce, firmada por el Juez Calificador en turno, de la cual en el apartado de hechos, se precisa que el motivo de la detención del menor de edad ***** consistió en alterar el orden en vía pública.

5.4. Hoja de derechos a menores de edad por falta, con fecha 26-veintiséis de enero del 2014-dos mil catorce, de ***** .

6. Examen médico con número de folio ***** , con fecha 26-veintiséis de enero de 2014-dos mil catorce, expedido por el **médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General**

de Justicia en el Estado, con motivo de la exploración médica realizada al menor de edad *****, del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones visibles. Dicha documental fue allegada a este organismo por el afectado y su señora madre *****, mediante comparecencia con fecha 31-treinta y uno de julio de 2014-dos mil catorce.

7. Oficio número ***** recibido por este organismo el 29-veintiunve de septiembre del 2014-dos mil catorce, signado por el **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 6 Especializada en Delitos Culposos y en General en Monterrey**, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de la **carpeta de investigación número *******, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la **Sra. *******, por hechos cometidos en perjuicio de su hijo menor de edad ***** y su hijo *****. De la cual es menester destacar las siguientes constancias:

7.1. Denuncia con fecha 26-veintiséis de enero de 2014-dos mil catorce, presentada por la madre del afectado, **Sra. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia Monterrey 5 Norte**.

8. Declaración testimonial con fecha 22-veintidós de octubre del año en curso, rendida ante personal de este organismo por *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El 26-veintiséis de enero del 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 00:50 horas, el menor de edad ***** fue detenido por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción, además de que los elementos señalados contaran con alguna orden legal que justificara la restricción de la libertad del afectado dentro del citado inmueble.

Durante el desarrollo de la detención del afectado, fue sometido a numerosas agresiones que le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, por parte del personal de policía señalado, quienes posteriormente lo trasladaron a la delegación conocida como "Zona Norte", donde de

nueva cuenta fue agredido físicamente por dichos agentes policiales; lo anterior sin que el afectado hubiera dado motivo a que emplearan el uso de la fuerza en el caso concreto.

Derivado de la detención, el menor de edad ***** fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno del municipio de Monterrey, Nuevo León, por una supuesta falta administrativa, obteniendo su libertad posteriormente con el pago de una multa.

Con motivo de los tales hechos, el mismo día de la detención (26-veintiséis de enero del 2014-dos mil catorce), la madre del afectado, la **Sra. ******* presentó una denuncia ante el **Agente del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia Monterrey 5 Norte**, por hechos cometidos en perjuicio de su hijo menor de edad ***** , iniciándose la **denuncia número *******. Dicho Representante Social el 28-veintiocho de enero de 2014-dos mil catorce, remitió tal denuncia a la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 6 Especializada en Delitos Culposos y en General en Monterrey**, donde se inició la **carpeta de investigación número *******.

En virtud de lo anterior, el afectado ***** en uso de sus derechos constitucionales, se presentó en las instalaciones de esta Comisión Estatal y denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a elementos de policía de Fuerza Civil.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1 y 102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1 y 87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este organismo protector cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-32/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** violaron en perjuicio del menor de edad *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria, con base en injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir la autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del menor de edad *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudiría a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por las y los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“[...] Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]*”

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

En este caso, en el que se involucran en los hechos a un menor de edad, es importante precisar que la **Convención sobre los Derechos del Niño**⁸ en relación a la libertad personal de las niñas, niños y adolescentes, señala:

“Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

(...) b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente (...).”

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

“[...] ARTÍCULO 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]”

⁸ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el menor de edad ***** por parte de **elementos de la policía Fuerza Civil**, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que *****, de los hechos que denunció ante este organismo, refirió que fue detenido el 26-veintiséis de enero de 2014-dos mil catorce, alrededor de las 00:50 horas, por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuando se encontraba en el interior de su domicilio. Además, de su exposición se advierte que tales elementos policiacos no le mostraron documento o mandamiento alguno que justificara la misma.

Del informe rendido por la autoridad a través del oficio ***** recibido por esta Comisión Estatal en fecha 3-tres de marzo del presente año, específicamente del parte interno de novedades sobre los hechos que se registraron durante la guardia del 26-veintiséis al 27-veintisiete de enero del 2014-dos mil catorce, se aprecia que aproximadamente a las 01:35 horas del día 26-veintiséis de dicho mes y año, elementos de Fuerza Civil se encontraban realizando un recorrido de vigilancia sobre las calles ***** y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León, cuando visualizaron una riña, en la que el número de participantes superaba considerablemente a los elementos policiacos, de ahí que solicitaron apoyo a diversas unidades; por lo que al presentarse éstas, procedieron a privar de la libertad a varias personas de sexo masculino, de entre las cuales se encontraba supuestamente el menor de edad ***** .

De lo anterior se advierte, que la mecánica de detención que denunció el afectado es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que, la autoridad policial informó. Este organismo encontró suficientes elementos que corroboraron la versión de la víctima y aunado a esto, existen diversas discrepancias por parte de la versión de la autoridad, por lo tanto, el presente análisis se hará a partir de los hechos denunciados por el afectado, mismos que como más adelante se verá, encuentran corroboración con diversas evidencias que fueron recabadas por esta Comisión Estatal en el desarrollo de la investigación que se inició con motivo del presente caso.

Este organismo autónomo constitucional en la integración de la indagatoria que nos ocupa, tuvo la oportunidad de recabar los testimonios de la **Sra.**

***** , quien es madre del menor de edad ***** , así como de ***** , hermano del agraviado.

La **Sra.** ***** señaló que el día de los hechos se encontraba en el porche de su domicilio acompañada de sus hijos ***** y ***** , cuando observó que un vehículo tipo ecotaxi se detuvo y enseguida una unidad de policía Fuerza Civil; de inmediato un elemento atravesó la puerta del barandal y tomó del cuello al agraviado, aventándolo contra una camioneta estacionada. En ese momento refiere que su hijo ***** le cuestionaba a la policía el motivo por el cual agredían de esa manera al afectado, por lo que al no recibir respuesta los empezó a video grabar con su teléfono celular, de ahí que varios elementos ingresaron nuevamente al interior de su domicilio y también privaron de la libertad a su hijo ***** ; posteriormente sus 2-dos hijos fueron subidos a una unidad de policía y los privaron de su libertad.

Así mismo, ***** dentro de su declaración, manifestó que se encontraba en su domicilio en compañía de un amigo, de su hermano ***** y de su señora madre ***** ; cuando llegó un vehículo tipo ecotaxi y detrás de éste una unidad de policía Fuerza Civil con varios elementos a bordo; observó que el agraviado se encontraba en la banqueta y un policía lo tenía sujetado del cuello, por lo que entre su madre y él le cuestionaron al elemento sobre los motivos por los cuales abordaba de esa manera al afectado. Luego, dicho policía soltó a su hermano, de ahí que tanto el afectado como su madre y él ingresaron al domicilio; en ese momento arribaron alrededor de 4-cuatro patrullas más, de las cuales se bajaron varios **elementos de policía Fuerza Civil**. Enseguida un policía alcanzó a entrar al porche del domicilio y jaló al afectado de la camisa sacándolo al exterior del mismo, mientras ***** cerró la puerta del barandal y observó que el personal policiaco golpeaba al agraviado en diversas partes del cuerpo, particularmente en la cara. Posteriormente, de nueva cuenta le cuestionó a la policía los motivos por los cuales actuaban así, por lo que sacó su teléfono celular y comenzó a grabar las agresiones físicas por parte de los servidores públicos en contra de su hermano menor de edad, de ahí que los mismos elementos de policía ingresaron al interior de su domicilio y también lo privaron de su libertad. Lo anterior, sin que ambos cometieran ningún delito o falta administrativa alguna que justificara su detención.

Aunado a lo anterior, la **Sra.** ***** , en la denuncia que presentó por los mismos hechos que nos ocupan, cometidos en perjuicio de su hijo menor de edad ***** y su hijo ***** , ante la **Agente del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia Monterrey 5 Norte**, el 26-veintiséis de enero del 2014-dos mil catorce, manifestó que el día antes

citado, alrededor de las 00:50 horas, se encontraba en su domicilio acompañada de sus 2-dos hijos, cuando llegó un vehículo tipo ecotaxi y después varias patrullas de la policía Fuerza Civil, de las cuales descendieron diversos elementos quienes se dirigieron directamente a su casa, mismos que sacaron al afectado del porche y a ***** del interior del domicilio, siendo ambos subidos a una unidad de policía y trasladados a la estación de policía zona norte.

De las declaraciones de las personas antes señaladas se establece que estas presenciaron la detención de la víctima y coincidieron de forma general y específica con lo que el afectado expuso ante personal de esta Comisión Estatal; en el sentido de que el menor de edad ***** fue detenido cuando se encontraba en el interior de su domicilio y sin motivo alguno por los servidores públicos señalados, es decir, de sus declaraciones se aprecia que el agraviado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna; mucho menos se desprende que el menor de edad haya sido privado de su libertad en las calles ***** y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León, al haber participado supuestamente en una riña y alterar el orden público, como pretende hacer valer la autoridad policial en el informe documentado rendido ante este organismo, específicamente en el parte interno de novedades del día de los hechos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sostuvo que la detención del señor Juan Humberto Sánchez había sido ilegal toda vez que: *"la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada"*⁹.

Por lo tanto, al advertirse de las evidencias recabas por esta Comisión Estatal, que la detención del menor de edad ***** , se llevó a cabo por los elementos policiales dentro de su domicilio, sin que tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que el afectado se le encontrara cometiendo delito ni falta administrativa alguna, dicha detención resulta **ilegal**¹⁰.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

¹⁰ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.

Al margen de las anteriores pruebas que corroboran los hechos de queja expuestos por el afectado, es importante señalar que dentro del informe documentado que rindió la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través de su **Director de Asuntos Jurídicos**, se puede apreciar que según la versión de la autoridad, el menor de edad ***** fue supuestamente detenido junto a un grupo de jóvenes cuando fueron sorprendidos en una riña y alterando el orden público. Sin embargo, en ningún momento la autoridad policial especificó y justificó a través de su informe, ni en los documentos elaborados con motivo de la detención del afectado, cuáles fueron las circunstancias en las que se dio la riña y las que hicieron concluir por parte de la policía Fuerza Civil que la víctima se encontraba alterando el orden, lo cual no puede ir en detrimento de los derechos del afectado sino de la autoridad que es quien tiene la obligación de rendir sus informes debidamente documentados, en los cuales se deben de incluir los razonamientos de las acciones y omisiones denunciadas por el agraviado, y acompañar las constancias que acrediten objetivamente su actuar sobre la conducta que se le atribuye como violatoria a derechos humanos.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el 26-veintiséis de enero del 2014-dos mil catorce, **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, detuvieron ilegalmente al afectado ***** en el interior de su domicilio; con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** del afectado, sino

En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que "excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**".

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. "En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar".

también **el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio del agraviado *********, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; el numeral **37 de la Convención sobre los Derechos del Niño**; los diversos **1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos**¹¹; los artículos **2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones y motivos de la detención, así como los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹³, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹⁴. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁵.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁶. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]”

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁷. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que la persona detenida en flagrante delito conserva este derecho¹⁸.

Al respecto, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 25** lo siguiente:

“Artículo 25.- Conocimiento de la imputación

Todo adolescente tendrá derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes.”

Del análisis de los hechos denunciados ante este organismo por el agraviado *********, se observa que éste refirió que los servidores públicos señalados en ningún momento le explicaron las razones y motivos de su detención. Lo cual se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de los hechos que fueron expuestos en el punto anterior; al haber sido el afectado detenido de forma ilegal, sino además, del propio informe documentado rendido por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, no se desprende que el personal de la policía Fuerza Civil de dicha Secretaría, haya informado a la víctima en algún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma. Lo anterior, tiene corroboración adicional con el testimonio que rindió ante esta Comisión Estatal *********, pues de su versión se advierte que el afectado en ningún momento fue informado del porqué de la restricción de su libertad.

Además cabe destacar, que de dichas evidencias no se desprende que **elementos de Fuerza Civil**, hayan notificado a los padres o familiares de que el menor de edad iba a ser detenido, siendo que corresponde a dichos agentes del estado comunicar inmediatamente de la detención del menor de edad a quienes les brindarán asistencia y defensa¹⁹.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.(Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 136.

Al respecto, el **Principio 5 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** señala:

"Principio V

Debido proceso legal

(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia (...)"

De modo que el derecho de notificar a una tercera persona de la que está detenida, o de establecer contacto con un familiar, recobra especial importancia en el caso de los menores de edad, por ello la notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, debe ser hecha al momento de su privación de la libertad, adoptándose por parte de quienes fungen como agentes del Estado, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación²⁰. Tanto el menor de edad detenido como quienes ejercen su representación o custodia legal, tienen derecho a ser informados de los motivos o razones de la detención y acerca de los derechos que tiene²¹.

"136. (...) el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aún cuando éste no lo haya solicitado (...)"

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Bulacio vs Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 130.

"130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada (...). La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculcado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación (...)"

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Tibi vs Ecuador*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 109.

Además, es menester que la familia del menor detenido sea notificada por parte de elementos policiales sobre la medida y de los motivos de la misma en forma inmediata o en el plazo más breve posible como resguardo esencial para la tutela de los derechos de éstos²², situación que no aconteció en el presente caso y por consecuencia no solo se trasgredieron los derechos fundamentales del menor de edad, sino también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de sus familiares.

De los anteriores razonamientos, al no tener el menor de edad agraviado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, el personal policiaco que lo detuvo impidió que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Juez Calificador, es decir, la transgresión a la libertad personal de *****, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del menor de edad *****, a la luz de los artículos **7.4 y 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2 y 14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **25 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado**, y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José, 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos**

"109. (...) Tanto éste [detenido] como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido (...)"

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Pág. 19 párrafo 5.

"(...) 5. (...) Tratándose de una persona menor de edad, es imprescindible, además, que su familia sea notificada de la medida y de los motivos de ésta en forma inmediata o en el plazo más breve posible, como resguardo esencial para la tutela de sus derechos (...)"

Humanos, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²³, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁴. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

"[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]"

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]"

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]"

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El **artículo 37** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en cuanto al derecho que tienen los menores a su integridad y seguridad personal:

"Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)"

Sobre el tema, la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** señala:

"Artículo 92. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las ordenamientos legales de la entidad asegurarán a todas las personas menores de dieciocho años el ejercicio de sus derechos fundamentales, así como de las garantías procesales y otras que limiten la intervención del Estado en el ámbito privado de las personas, de conformidad con los siguientes lineamientos.

(...)

V. La obligación constitucional de no infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes será respetada para los niñas, niños y adolescentes, observando especialmente su desarrollo emocional y psicológico; (...)"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B", fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para**

Prevenir y Sancionar la Tortura. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión, de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado fue agredido físicamente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado *********, denunció que fue agredido por el personal policiaco de Fuerza Civil que realizó la privación de su libertad, quienes una vez que lo sacaron del interior de su domicilio, lo aventaron contra una patrulla, lo que ocasionó que se golpeará el hombro derecho; enseguida lo tomaron del cuello a fin de asfixiarlo, recibiendo golpes con puños y patadas en ambas costillas y en la espalda, lo cual produjo que cayera al suelo y continuaran así golpeándolo; después lo levantaron y lo aventaron a la caja de una unidad de policía. Posteriormente, fue trasladado a la demarcación de policía zona norte, en donde lo llevaron a un estacionamiento en donde recibió nuevamente golpes con puños en ambos costados.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó ********* fue detenido ilegalmente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el 26-veintiséis de enero del 2014-dos mil catorce.

Dentro de las constancias que integran la presente indagatoria que este organismo desarrolló, se puede observar que una vez que el afectado ********* fue detenido por elementos policiales, fue valorado por **personal médico de la Comisaría de la Policía Procesal**, emitiéndose con motivo de

ello el dictamen con folio número *****, en el que se precisa que a las 2:46 horas, es decir, una hora con cincuenta y seis minutos después de la detención, el agraviado presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

"[...] Edema importante en mejilla derecha, presenta en toda la cara zona de eritema y múltiples petequias, importante edema en labio superior con despulimiento; presenta eritema y petequias en cuello anterior y lateral derecho; presenta múltiples escoriaciones infraescapular derecho. Refiere dolor en región lumbar derecho [...]"

Con motivo de los presentes hechos de queja, la **Sra. *******, madre del afectado, el 26-veintiséis de enero de 2014-dos mil catorce, presentó una denuncia ante el **Agente del Ministerio Público Orientador del Centro de Orientación y Denuncia Monterrey 5 Norte**, por los mismos hechos que nos ocupan, cometidos en perjuicio de su hijo menor de edad ***** y su hijo *****; dentro de las diligencias realizadas ese día (26-veintiséis de enero del año en curso), **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, practicó una exploración física al afectado. En virtud de lo anterior, se emitió el dictamen médico con número de folio *****, en el cual se hizo constar que presentó las lesiones físicas que se detallan a continuación:

"[...] Múltiples petequias en cara y cuello de color rojo que no desaparecen a la digito presión, escoriación de 2.0 cm en cara anterior del cuello, hematoma en todo el labio superior, así como equimosis de labio inferior, múltiples equimosis lineales de color rojo cuya longitud varía de 7.0 cm y 4.0 cm en región interescapular, equimosis de color rojo en cara anterior de la rodilla izquierda [...]"

De igual forma resulta adecuado resaltar que en seguimiento a la queja interpuesta por *****, el 28-veintiocho de enero del 2014-dos mil catorce en las instalaciones de esta Comisión Estatal, el afectado fue sometido a una revisión por parte de peritos de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio *****, a través del cual se determinó que presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos, en un tiempo probable de 2-dos días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones. Debe destacarse que el día de la detención del menor de edad se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

(...) 1. Equimosis color violácea sobre edema traumático labio superior e inferior a la derecha de la línea media. 2. Eritema cuello anterior tercio medio. 3. Escoriaciones dermoepidémicas en rodilla izquierda. 4. Puntilleo color

rosáceo en ambas regiones periorbitarias. Nota. Presenta dolor al movimiento de cuello (presenta un collarín). (...)

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja del afectado CEDH 26-enero-2014	Dictamen autoridad señalada 26-enero-2014	Dictamen CEDH 28-enero-2014
<p>“(…) aventándolo hacia la patrulla, golpeándose en el hombro derecho, al momento que rebotó en la granadera lo tomó del cuello con ambas manos y comenzó a sentir que se asfixiaba (...) golpearlo con los puños cerrados y patadas en ambas costillas y espalda (...) lograron tumbarlo (...) comenzaron a golpearlo en el suelo (...) lo aventaron a la caja de la granadera (...) fue trasladado a la demarcación de policía Zona Norte (...) golpearlo con ambos puños en ambos costados, así también le propinó patadas en la espalda (...)”.</p>	<p>“(…) Edema importante en mejilla derecha, presenta en toda la cara zona de eritema y múltiples petequias, importante edema en labio superior con despulimiento; presenta eritema y petequias en cuello anterior y lateral derecho; presenta múltiples escoriaciones infraescapular derecho. Refiere dolor en región lumbar derecho. (...)”.</p>	<p>“(…) 1. Equimosis color violácea sobre edema traumático labio superior e inferior a la derecha de la línea media. 2. Eritema cuello anterior tercio medio. 3. Escoriaciones dermoepidérmicas en rodilla izquierda. 4. Puntillero color rosáceo en ambas regiones periorbitarias. Nota. Presenta dolor al movimiento de cuello (presenta un collarín) (...)”.</p>
	<p>Dictamen PGJE 26-enero-2014</p> <p>“(…) Múltiples petequias en cara y cuello de color rojo que no desaparecen a la digito presión, escoriación de 2.0 cm en cara anterior del cuello, hematoma en todo el labio superior, así como equimosis de labio inferior, múltiples equimosis lineales de color rojo cuya longitud varía de 7.0 cm y 4.0 cm en región interescapular, equimosis de color rojo en cara anterior de la rodilla izquierda. (...)”</p>	

En ese orden de ideas, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁵, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, al momento de ser valorado por personal médico de este organismo, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas a la víctima por personal de esta Comisión

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(…) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron **tratos crueles, inhumanos y degradantes** en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

Estatad, al momento de que se encontraba bajo la custodia de los servidores públicos en comentario.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de que fue detenido y durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de la autoridad policial, le genera a este organismo la convicción de que ***** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **personal de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

➤ Tratos inhumanos y degradantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración las agresiones sufridas por el afectado ***** a manos de la policía y en virtud que el antes nombrado fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que el afectado durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia de elementos de seguridad pública, fue sometido a tratos **inhumanos y degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**²⁶.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por ***** constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de**

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

Derechos Civiles y Políticos, así como los numerales **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de las personas de la función pública encargadas de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad

en su conjunto²⁷. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁸. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el **artículo 21 Constitucional** estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Las personas que ejercen la función policial al violentar derechos humanos dentro de su intervención, transgreden la propia norma que rige el actuar de las y los funcionarios de la Secretaría, en específico los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, como se precisa a continuación:

“Artículo 2.- Principios.

²⁷ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, son principios de actuación de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, los de efectividad, colaboración, objetividad y actuación científica.

Artículo 3.- Objetivos.

La Institución Policial Estatal Fuerza Civil es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sus objetivos serán los siguientes:

- I. Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;
- II. Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas contrarias a la ley así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la ley, así como evitar los tratos inhumanos, degradantes y humillantes con la finalidad de evitar la re-victimización (...)
- IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables (...)

Artículo 6.- Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil.

Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.

En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;
- II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;
- III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas (...)

XVI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la propia del Estado de Nuevo León (...)

XVIII. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;

XX. Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables (...)"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que el personal que integra las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del menor de edad *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus

derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁹.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a la víctima de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁰, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción

²⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³¹."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³². El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³³".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁴".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

³¹ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁵. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁶.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial estatal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que se de vista de la presente resolución al **Procurador General de Justicia del Estado**, a fin de que atendiendo a sus facultades, gire las órdenes correspondientes al **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 6 Especializada en Delitos Culposos y en General Monterrey** a fin de que la presente recomendación se allegue a la **carpeta de investigación número *******, con el objeto de que ésta sea integrada de forma pronta y expedita hasta

³⁶ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

lograr su legal resolución, debiéndose garantizar los derechos humanos del menor de edad ***** dentro de la citada indagatoria.

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*³⁷.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y del funcionariado responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado ***** , efectuadas por el **personal de la Fuerza**

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de de Seguridad Pública del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **personal de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el desarrollo de la privación de su libertad.

CUARTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueron denunciados por la señora madre del afectado ********* y que actualmente son investigados en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 6 Especializada en Delitos Culposos y en General Monterrey**, dentro de la **carpeta de investigación número *******.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la

autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado “B”**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.